

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-75/2026

ACTOR: RENÉ ÓSCAR SÁNCHEZ
CHAGOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORES: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y ROBERTO
SEGOVIA SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de Julio de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por
René Óscar Sánchez Chagoya, quien se ostenta como presidente
municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/03/2026 y
acumulado, mediante la cual, tuvo por acreditada la obstrucción en el
ejercicio del cargo en perjuicio de diversas regidoras, y declaró
inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDOS4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia4

R E S U E L V E10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del promovente, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa; y la sentencia impugnada no le genera afectación personal y directa a sus derechos, por lo que no se actualiza la excepción de procedencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Jornada electiva.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.
- 2. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento, quedando el hoy actor como presidente municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

3. **Juicio local.** El dos de enero de dos mil veintiséis¹, diversas integrantes del Ayuntamiento promovieron juicio de la ciudadanía, en contra del hoy actor y del secretario municipal, por actos de obstrucción al ejercicio del cargo presuntamente constitutivos de VPG².

4. Dicho juicio fue registrado con la clave **JDC/03/2026** y **JDC/04/2026** del índice del TEEO.

5. **Medidas de protección.** El nueve de enero, el TEEO decretó medidas de protección en favor de la parte actora en la demanda local.

6. **Ampliación de demanda.** El tres de febrero, la parte actora local amplió su demanda y ofreció pruebas supervenientes.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de junio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que acreditó la obstrucción al cargo en perjuicio de la actora local, atribuida al actor e inexistente la VPG.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El dos de julio, inconforme con lo anterior, el hoy actor promovió el presente juicio.

9. **Recepción.** El trece de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

10. **Turno.** El trece de julio, se recibió la demanda en esta Sala, se integró el expediente **SX-JG-75/2026** y se turnó a la ponencia de la

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

² Se le asignó la clave JDC/03/2026 del índice del Tribunal local.

magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, al tratarse de una sentencia emitida por el TEEO relacionada con la obstrucción en el ejercicio del cargo y posible VPG en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y, **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción³.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión.

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda** del presente medio de impugnación, porque el actor carece de legitimación activa, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local en el que se dictó la sentencia que ahora controvierte; además, la resolución impugnada no le generó afectación directa ni personal.

Justificación

³ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho individual de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

14. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para iniciar un juicio en materia electoral; por tanto, su incumplimiento torna improcedente el medio de impugnación, y su consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, tal como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley general de medios.

15. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

16. Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley general de medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; sin que dicho marco normativo reconozca la posibilidad de que las autoridades u órganos responsables promuevan medios de impugnación en defensa de sus propios actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en el medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

17. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁴ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁵

18. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan acudido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceras y terceros interesados.

19. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues admite excepciones: cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, que de alguna manera genere un daño a alguna prerrogativa personal, o que le imponga alguna obligación individual a quien actuó como autoridad responsable.⁶ Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

⁴ Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio general, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JG-37/2025 y SUP-JG-30/2025.

⁵ Consultable en Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 161, 162 y 163; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁶ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

20. En esos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí se cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación correspondiente; sin embargo, se trata de supuestos que en el caso no acontecen, como se expone a continuación.

Caso concreto

21. El veintiséis de junio, el TEEO resolvió el juicio local JDC/03/2026 y su acumulado, en el que declaró fundada la omisión del actor —en su carácter de presidente municipal— de convocar a sesiones ordinarias de cabildo, así como la omisión de levantar las actas correspondientes.

22. La referida resolución tuvo, por lo que hace al actor, esencialmente los siguientes efectos:

- Le ordenó convocar semanalmente a sesiones ordinarias de cabildo, con informes trimestrales durante el plazo de un año.
- Le ordenó remitir las actas de cabildo pendientes, en un plazo de diez días hábiles.

23. Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional no advierte que se le haya impuesto al actor alguna sanción que vulnere su esfera jurídica de derechos, pues lo ordenado se constriñe al ejercicio de las atribuciones con las que cuenta como presidente municipal convocar a sesiones de cabildo y llevar el registro documental de éstas, y no a una carga o afectación de carácter personal.

24. Por lo tanto, no se actualiza ninguna excepción al requisito de legitimación activa en su favor que lo faculte para acudir al presente juicio; máxime que en su escrito de demanda tampoco plantea agravio

alguno relacionado con la competencia del Tribunal local para conocer del asunto primigenio.

25. En el caso, los argumentos expuestos por el actor tienen como finalidad evidenciar que el Tribunal local no valoró las circunstancias materiales del municipio para el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones, así como que la elaboración de actas corresponde a la secretaría municipal y no a la presidencia a su cargo.

26. En ese sentido, se advierte que, con tales planteamientos, el actor pretende que se revise la sentencia controvertida y se reconsideren las obligaciones que le fueron impuestas como autoridad responsable, lo cual resulta insuficiente para considerar que la sentencia impugnada le causa una afectación en su ámbito personal, pues los efectos decretados están dirigidos al actor en su carácter de autoridad y representante del Ayuntamiento, y no como persona en lo individual.

27. Por lo tanto, no resulta viable concluir que la resolución impugnada afecte algún derecho o interés personal del actor, ya que tampoco le impuso una carga a título personal ni lo privó, en su ámbito individual, de alguna prerrogativa; ello porque todo lo decretado en la resolución controvertida se constriñe a las atribuciones con las que cuenta como presidente municipal, por lo que no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016.

28. Así, la presente decisión no afecta el derecho a un recurso efectivo, pues la falta de legitimación en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción.

29. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el principio *pro-persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, no implica soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio, o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, resultan insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

30. De ahí que, como ya se adelantó, en el caso no se actualiza ningún supuesto de excepción, que permita a esta Sala Regional analizar el fondo de la controversia.⁷

Conclusión

31. Por las razones expuestas, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio general, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo, 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

33. Por lo expuesto y fundado se

⁷ Similar criterio sostuvo recientemente esta Sala Regional en el juicio SX-JG-11/2026 entre otros.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.